



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1713-2002- AA/TC
LIMA
JUAN ADRIÁN MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Adrián Miranda contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 47, su fecha 8 de abril de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por considerar que están siendo afectados su derecho a la seguridad social y el reconocimiento constitucional a la vigencia de los regímenes pensionarios. Sostiene que la emplazada debe otorgarle una pensión de jubilación ordinaria conforme a lo previsto en el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, pues en la actualidad cuenta más de 60 años de edad y más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La ONP sostiene que al actor ya se le ha otorgado una pensión de jubilación adelantada, la misma que tiene carácter de definitiva, razón por la cual no puede pretender ahora que se le otorgue una pensión de jubilación ordinaria.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 25, con fecha 10 de setiembre de 2001, declara improcedente la demanda aduciendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante, toda vez que carece de estación probatoria.

La recurrida revoca la apelada y la declara infundada, por estimar que la pensión adelantada que viene percibiendo el recurrente tiene el carácter de definitiva, no observándose vulneración de derecho constitucional alguno.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. La pretensión del recurrente está dirigida a que la emplazada le otorgue una pensión de jubilación ordinaria, conforme al artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990.
2. No obstante, tal como se aprecia del análisis de la Resolución N.° 37346-2000-ONP/DC, obrante a fojas 2, al demandante le fue otorgada una pensión de jubilación adelantada.
3. El sólo hecho de que el recurrente, por el paso del tiempo, haya alcanzado la edad de 60 años luego de serle otorgada la pensión de jubilación adelantada, no le da derecho a una nueva pensión a partir de un nuevo cálculo; claro está, siempre que la pensión adelantada haya sido otorgada conforme a ley, tal como ocurre en el presente caso.
4. En consecuencia, teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido por los artículos 44° y 80° del Decreto Ley N.° 19990, la pensión de jubilación adelantada otorgada tiene el carácter de definitiva, en el presente caso no existe vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declara **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación de las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR